



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-050/2018

**ACTOR:** MARÍA DEL ROSARIO HEREDIA LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que: **a) Sobresee parcialmente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **María del Rosario Heredia Lara** únicamente por lo que respecta a los actos reclamados que hizo consistir en irregularidades durante la campaña en el elección de Delegado y Subdelegado de la localidad de San Antonio el Desmonte, Pachuca Hidalgo, **al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 353** del Código Electoral del Estado de Hidalgo; **b) Sobresee parcialmente** el juicio promovido exclusivamente por cuanto hace a los agravios esgrimidos en contra de la **declaración de validez de la elección** referida, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en diversa **fracción VI** del artículo ya mencionado y; **c) Declara infundado e inoperante** el agravio que fue desarrollado en contra del acto reclamado consistente en la violación al derecho a votar.

**Glosario**

**Actora**

María del Rosario Heredia Lara

**Código Electoral**

Código Electoral del Estado de Hidalgo

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica del Tribunal</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral y/o Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **I. Antecedentes**

**1. Convocatoria.** El ayuntamiento a través de la secretaria general en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana, emitió convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales para el periodo diciembre 2018 – diciembre 2019.

**2. Elección de delegados municipales.** El 14 catorce de octubre del presente año en la localidad de San Antonio el Desmonte, perteneciente a esta ciudad, se llevó a cabo la elección de Delegado y Subdelegado.

**3. Interposición de Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable.** El 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fue presentado ante el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, escrito que contiene Juicio Ciudadano, firmado por la actora, en contra de irregularidades que se presentaron durante la etapa de campaña y de la jornada electoral relativas a la elección antes referida, además se adujeron violaciones a su derecho a votar y asimismo impugnó la validez de la elección y otorgamiento del triunfo a la planilla gris conformada por Manuel Zerín Daniel y Fernando Montes de Oca Islas, como Delegado y Subdelegado respectivamente.

**4. Remisión del Juicio Ciudadano al Tribunal Electoral.** El 19 diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, fue recibido en oficialía de partes de este

Órgano Jurisdiccional, escrito original presentado ante la autoridad responsable que contiene el Juicio Ciudadano que ahora se resuelve.

**5. Integración, registro y turno.** En fecha 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, se registró y formó el expediente en que se actúa bajo el número **TEEH-JDC-050/2018** y continuando el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

**6. Remisión de constancias a la Autoridad Responsable.** En la misma data del párrafo anterior, mediante acuerdo signado por la Magistrada Instructora y la Secretaria General, fue remitido a la autoridad señalada como responsable, Comisión Especial de Participación Ciudadana, escrito original del Juicio Ciudadano y demás documentación anexa para que realizara el trámite de ley correspondiente.

**7. Requerimientos.** Mediante acuerdos de fecha 22 veintidós y 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se realizaron requerimientos a la autoridad responsable, mismos que fueron cumplimentados posteriormente.

**8. Apertura y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó abrir y cerrar instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **II. Competencia**

**9.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votada al haber contendido en la elección de Delegado y Subdelegado en la localidad de San Antonio el Desmonte, Municipio de Pachuca, estado de Hidalgo.

**10.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción I, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracción I, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

### III. Presupuestos procesales

**11.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analiza los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

**12. Forma.** El artículo 352 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación así como los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.

**13.** Una vez establecido lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales citados con anterioridad, se encuentran plenamente satisfechos.

**14. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

**15.** De lo anteriormente referido, se llega a la conclusión que el Juicio Ciudadano se presentó de manera oportuna, ello en razón de que la celebración de la elección de Delegado(a) y Subdelegado(a) se llevó a cabo el domingo 14 catorce de octubre de la presente anualidad y obra en autos que el medio de impugnación fue presentado el 17 diecisiete del mismo mes y año ante la autoridad responsable, es decir, dentro de los cuatro días otorgados por el artículo 351 del Código Electoral.

**16. Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación para accionar, en términos del artículo 356 fracción II, pues comparece por su propio derecho en su carácter de ciudadana haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votada, además de contar con interés jurídico toda vez que de autos se desprende que la autoridad responsable acepta, tal y como se ostentó la accionante, que la actora cuenta con registro como participante para la elección de Delegado(a) y Subdelegado(a) correspondiente, ante lo cual se cumple también lo dispuesto por la fracción I y VI, del artículo 433 del citado Código Electoral.

#### **IV. Actos reclamados y pretensión**

**17.** En observancia al principio de exhaustividad que debe preservar este Órgano Jurisdiccional al analizar los planteamientos esgrimidos por la parte accionante, debe precisarse que del análisis integral del Juicio Ciudadano se concluye que los motivos de disenso por los que la parte actora acude a este Tribunal Electoral mediante el Juicio Ciudadano, versan sobre tres cuestiones inherentes a la elección antes referida y que consisten en:

- 1.- Irregularidades durante la campaña y el día de la jornada electoral que provocaron inequidad en la contienda.**
- 2.- La violación a ejercer su derecho al voto.**
- 3.- La validez de la elección de Delegado(a) y Subdelegado(a) en la localidad de San Antonio el Desmonte.**

**18.** Lo anterior, a consideración de la parte actora, forma parte de una serie de irregularidades que contravienen disposiciones de orden constitucional y legal, por lo que solicita que se ***"Declare la invalidez de la Elección donde se eligió a los delegados propietario y suplente de la Localidad de San Antonio El Desmonte, perteneciente al Municipio de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo"***.

#### **V. Improcedencia**

**19.** Es obligación de este Órgano Jurisdiccional darle un trato preferente a las causales de improcedencia previo al estudio de fondo de la controversia, por ser de orden público, mismas que están previstas en el artículo 353 del Código Electoral.

**20.** Para el caso concreto es necesario establecer el contenido de las fracciones V y VI, debido a que se consideran aplicables; de esta manera se transcriben textualmente para proceder a su análisis:

*"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ...*

*V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*

*VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos;..."*

**21.** En el caso que nos ocupa y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte actora mediante diversos oficios dirigidos a la Comisión Especial de Participación Ciudadana, **denunció irregularidades que se llevaron a cabo durante la etapa de campaña y durante la misma jornada electoral, lo que a su consideración generó inequidad en la contienda. Además de que también ingresó ante la propia Comisión escrito que contenía "Recurso de Inconformidad" donde solicito se declarara la invalidez de la elección.** Cabe precisar que dichos documentos, cuentan con el sello de recibido en oficialía de partes del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, pero en el expediente no obra contestación alguna respecto de las peticiones que la parte actora formuló.

**22.** A decir de la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado y demás documentos anexos presentados ante este Tribunal Electoral, se desprende que las cuestiones alegadas en los diversos oficios de la actora referentes a las irregularidades presentadas en la campaña y durante la jornada, aun están pendientes de resolverse por la propia autoridad responsable, es decir, no hay pronunciamiento alguno al respecto por parte de

la autoridad responsable y hasta este momento no han causado efecto definitivo alguno.

**23.** Así mismo, a juicio de la referida autoridad responsable, la parte actora carece de razón puesto que hasta la fecha no es posible saber si los resultados de la elección afectan su esfera jurídica, en razón de que, si bien es cierto ya se llevó a cabo la jornada electoral, al día de hoy no ha sido formalmente validada la elección.

**24.** Establecidas las consideraciones por la parte actora y por la autoridad responsable en los párrafos anteriores, y del análisis de las constancias que obran en autos, **este Tribunal Electoral considera que en el caso en estudio se actualiza, por una parte, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 353 del Código Electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos puede advertirse que no ha sido agotado el principio de definitividad**, el cual debe ser agotado por orden procesal, ello es así ya que en la parte que interesa del presente Juicio Ciudadano, se pretenden impugnar cuestiones las cuales están sujetas a ser resueltas previamente a través de lo que la aquí accionante denominó "Recurso de Inconformidad" y que promovió en fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, ante la autoridad responsable; por tanto, los actos reclamados en estudio se encuentran pendientes de ser resueltos hasta en tanto sea agotado dicho recurso, previsto en el apartado IX de los lineamientos para la elección de delegados y subdelegados, lo que impide su análisis a cargo de este órgano jurisdiccional.

**25.** Ahora bien, **en análisis de los agravios esgrimidos en contra de la declaración de validez de la elección de Delegado(a) y Subdelegado(a) ya referida, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 353 del Código Electoral**, ello es así en razón de que tal y como se advierte de autos y de la declaración expresa de la autoridad responsable en el sentido de que *"no ha sido validada por lo cual no existe un acto definitivo que determine el triunfo de determinada planilla..."*, por tanto no existe declaración formal por parte de la Comisión Especial de Participación Ciudadana a través de la cual haya sido declarada como válida la elección, y por tanto este Órgano Jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la legalidad o no de dicho acto,

puesto que jurídicamente aún no existe; siendo necesario en este punto realizar un exhorto a la autoridad responsable con la finalidad de que se pronuncie de manera pronta sobre la validez de la elección.

**26.** En conclusión, atendiendo las líneas argumentativas anteriores, se señala que no es posible que este Tribunal Electoral realice un estudio de fondo de los agravios 1 y 3 establecidos en el párrafo número 17 al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VI del artículo 353 del Código Electoral respectivamente; **por tanto, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el presente Juicio Ciudadano, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 354 fracción III del Código Electoral, en relación con el diverso numeral 353 fracciones V y VI de la misma legislación, se sobresee parcialmente en el presente Juicio Ciudadano únicamente por cuanto hace a los actos precisados en el presente apartado.**

#### **V. Estudio de fondo**

**27.** La Constitución, en su artículo 35 fracción I, establece como un derecho de los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares. En armonía con lo anterior, el numeral 17 de la Constitución Local, en su fracción I, dispone que los ciudadanos hidalguenses, tienen entre otras prerrogativas, la de votar en las elecciones y consultas populares. Así, el derecho a votar se consolida como una institución, pilar fundamental de la democracia, encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y órganos de participación ciudadana, y por lo tanto es susceptible de la tutela jurídica.

**28.** Así, en estudio del presente agravio, tenemos que la accionante a través del presente Juicio Ciudadano, pretende combatir presuntas violaciones a su derecho de votar en lo relativo a la elección de Delegado y Delegada en la localidad de San Antonio el Desmonte, en esta ciudad, donde manifestó al respecto de forma literal lo siguiente:

*“se viola en mi perjuicio las disposiciones Constitucionales locales y sobre todo nacionales aplicables a la participación ciudadana, pues el día de la jornada electoral no se me permitió emitir el voto sin explicarme el motivo...”*



**29.** Por su parte, el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, señala que los Delegados(as) y Subdelegados(as) como órganos auxiliares del propio ayuntamiento, serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios.

**30.** De lo trasunto, ante el problema jurídico que se plantea, es obligación de este Tribunal Electoral como órgano garante del derecho a votar, analizar si es que le asiste la razón a la parte actora referente a que se le impidió ejercer su voto el día de la elección de Delegado(a) y Subdelegado(a) en la localidad citada.

**31.** Así, en relación con lo anterior, la recurrente pretende acreditar esa violación únicamente con un video en donde a su decir, quedó plasmado el momento en donde se le impidió votar.

**32.** Cabe señalar que en nuestra legislación local, las pruebas técnicas siguen reglas especiales las cuales se establecen en el artículo 357 en su fracción III, siendo las siguientes:

**Artículo 357.** *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:*

**III. Técnicas:** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...***

**33.** Por tanto, después del análisis exhaustivo del medio de impugnación, y de las probanzas aportadas, esta autoridad jurisdiccional no advierte precisión alguna por la parte actora, referente a circunstancias de modo tiempo y lugar relativos al acto reclamado, así como tampoco personas y además sin que los mismos puedan ser deducidos del material probatorio ofrecido; y por tanto, dicho medio de prueba ofrecido deficientemente, no genera convicción alguna

para que este órgano jurisdiccional determine que en efecto existió una violación a sus derechos político electorales en la modalidad de votar.

**34.** Sustenta las consideraciones antes vertidas, el criterio jurisprudencial 36/2014 de rubro y texto siguiente:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.<sup>1</sup>

**35.** Por tanto, al no tener medio de convicción alguno que permita a este Tribunal Electoral establecer que se acreditó de manera indubitable lo alegado por la parte actora y estando en presencia de alegaciones que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno, las cuales no pueden ser consideradas como un razonamiento susceptible de estudio, **lo procedente es calificar como infundado e inoperante el agravio ceñido al respecto.**

<sup>1</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

**36.** Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 353 fracción V y VI, 354 fracción III, 433 fracción I, y 435, 436 y 437 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

### **Resuelve**

**Primero.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **competente** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por **María del Rosario Heredia Lara**.

**Segundo.-** Se **sobresee parcialmente** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**Tercero.-** Se declara **infundado e inoperante** el agravio que fue desarrollado en contra del acto reclamado consistente en la violación al derecho a votar.

**Cuarto.- Notifíquese** por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado presente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada y Mónica Patricia

Mixtega Trejo, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.